

Instituto Nacional de la Juventud, Oficina de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres de abril de dos mil diecisiete en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte de Wendy Carolina Gómez Lemus, solicitando; “1. Capacitaciones en línea y normativas de uso del internet Llene el siguiente formulario por favor <https://goo.gl/forms/2vMsmEJ1hnQ2Ov9D3>” –en formato editable --.
2. Mediante resolución a las quince horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su reglamento en el sentido que presentara: “(...) “c) **la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; que formule la solicitud por escrito donde se establezca el objeto de su pretensión para tramitar al área administrativa correspondiente y poder darle el trámite legal oportuno.**” d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar.; al que se refiere 66 LAIP y 54 de su Reglamento y f) **la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar**”. Para lo cual se concedió plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD.

Con base al art. 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor Avelar Alfaro, debió subsanar el defecto de forma de su petición, sin que el mismo se haya efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por la solicitante; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma y fondo sobre los mismos elementos.

RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* inadmisibles las solicitudes presentadas por la señora Wendy Carolina Gómez Lemus, por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.


MIGUEL ANGEL ESPINOZA ZETINO
Oficial de Información Ad-Honorem
Instituto Nacional de la Juventud

